



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VIAJES Y TURISMO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2024-819-SPA-597

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de Agosto del 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2024-819-SPA-597 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Son dos perros de talla mediana en completo abandono, los dos se encuentran encerrados en una pequeña caja, uno de ellos está deforme de sus patas traseras debido a que siempre creció ahí, los dos tienen heridas en el cuello por la cadena a la que han estado amarrados toda su vida (4 años), están en pésimo estado, viven en sus orines y heces, los perros están sufriendo, lloran y ladran (...) [Ubicación de los hechos: calle General Anaya, número 19, colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle General Anaya, número 19, colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2024-819-SPA-597

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, y durante la diligencia fue posible establecer comunicación con la persona responsable del canino; quien permitió la evaluación de sus ejemplares caninos, y durante dicho acto se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos los cuales se describen a continuación:
 1. Macho, criollo, color blanco, pelo corto, de 4 años de edad, que responde al nombre de "Locky".
 2. Macho, criollo, color blanco, pelo largo, de 5 años de edad, que responde al nombre de "Thor".
- **Condición corporal y muscular.** el ejemplar "Locky" contaban con condición corporal delgada de acuerdo a su talla y edad; toda vez que sus costillas, vértebras lumbares, se aprecian palpan fácilmente, la cintura se ve claramente y no hay una fina capa de grasa en el pecho, mientras que el canino "Thor" contaba con condición corporal ideal.
- **Lugar de alojamiento.** los ejemplares se encontraban deambulando libremente en un espacio reducido, donde no contaban con suficiente espacio para expresar libremente su comportamiento, contaban con un refugio de madera.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua a libre disposición y la persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona croquetas tres veces al día.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar "Locky" presentaba una lesión en la cadera que no le permite un libre desplazamiento, además de alopecia localizada, no delimitada y ligero eritema en la región sacra y coxígea caudal, aunado a lo anterior en la punta del muslo presenta una hiperpigmentación de aproximadamente de diez centímetros de diámetro, circunscrita junto con una hipotricosis multifocal; es de señalar que los propietarios no presentaron documentos que demostraran que el canino recibe o recibió algún tipo de tratamiento.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de mejorar las condiciones de bienestar animal de los ejemplares caninos, se promovió la entrega voluntaria de estos, por lo que la persona propietaria accedió a la entrega voluntaria de ambos caninos, retirando a los ejemplares del lugar y posteriormente se entregaron a la persona adoptante.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES
SOLICITUD A LA ENTIDAD

Expediente: PAOT-2024-819-SPA-597

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos no contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento, condiciones de alojamiento y salud; por lo que se promovió la entrega voluntaria del ejemplar.
- Personal de esta Entidad entregó a la persona adoptante a los caninos antes citados, con la finalidad de mejorar las condiciones de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriel Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX, Para su superior conocimiento

EGGH/SAS/JGH